

¿Qué es y cómo se calcula el bono de reconocimiento?

Concepto:

El Bono de Reconocimiento es un documento expresado en dinero, que representa los períodos de cotizaciones que registran en las Cajas de Previsión las personas que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones.

Características:

El Bono de Reconocimiento tiene las siguientes características:

- Se emite a nombre del respectivo trabajador;
- Es intransferible, y
- Está protegido por la garantía del Estado.

Requisitos:

Para tener derecho al Bono de Reconocimiento es necesario cumplir los siguientes dos requisitos:

- Tener, a lo menos, doce meses de cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión durante el período de cinco años que va desde Noviembre de 1975 a Octubre de 1980, ambos inclusive, y
- Incorporarse al nuevo Sistema de Pensiones.

Monto:

Para calcular el monto del Bono de Reconocimiento existen dos procedimientos. A continuación se explica el procedimiento general:

- En primer término, se determina el 80 % del total de las remuneraciones imponibles por las cuales se hicieron las imposiciones de los meses anteriores a Julio de 1979, con un máximo de doce remuneraciones, debidamente actualizadas por el I.P.C.

Si durante este período el trabajador recibió subsidio por incapacidad laboral, se considera como remuneración para este efecto las que sirvieron de base para la concesión del subsidio.

Si el trabajador estima que las remuneraciones que obtuvo durante el período indicado en esta letra son menores que el promedio de las remuneraciones anuales que obtuvo durante los 60 meses anteriores a Junio de 1979, puede solicitar que, a cambio de aquellas, se le considere para este cálculo la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante dichos 60 meses, actualizadas por el I.P.C., dividida por 5.

- Se divide por 35 el número de años de imposiciones y fracción de años de imposiciones que el trabajador tiene en el antiguo sistema hasta el 30 de Abril de 1981 y por las cuales no haya obtenido una pensión.

- La cantidad resultante de la letra a), se multiplica por el cociente que resulta de la letra b), o por el si dicho cociente fuera superior a 1.
- El resultado de la operación anterior se multiplica por 10,35 si el trabajador es hombre y por 11,36 si es mujer.

- La cantidad que resulta se reajusta por la variación del I.P.C. entre el 30 de Junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado se incorpora al nuevo Sistema de Pensiones.

- Si el trabajador se cambia al nuevo Sistema después de Mayo de 1981 y registra imposiciones en alguna institución de previsión del régimen antiguo por meses posteriores a Abril de ese año, su Bono de Reconocimiento se incrementa en una cantidad igual al 10 % de las remuneraciones que sirvieron de base a esas imposiciones, debidamente actualizadas por el I.P.C.

Debe tenerse presente que si para determinar el monto del Bono se han considerado imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas, que en el régimen antiguo sean necesarias para que nazca el derecho a pensión o que influyan en la cantidad de ésta, ellas deben deducirse del monto del Bono, actualizadas en la medida a lo que establezcan las normas del respectivo régimen previsional.

Reajustes e Intereses:

El valor del Bono de Reconocimiento se reajusta desde la fecha en que el trabajador se incorpora al nuevo Sistema, de acuerdo con la variación que experimenta el I.P.C. y devenga un interés del 40% anual capitalizado cada año.

Garantía:

El Bono de Reconocimiento está garantizado por el Estado.

Emisión:

El Bono de Reconocimiento debe emitirlo la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado entró su última cotización antes de afiliarse al nuevo Sistema de Pensiones.

Al momento de incorporarse al nuevo Sistema de Pensiones el trabajador se encuentra cotizando simultáneamente en dos o más Cajas de Previsión, puede solicitar a cualquiera de ellas que emita el Bono.

La institución emisora del Bono debe entregarlo a la A.F.P. a la cual se encuentre afiliado el trabajador. Si el afiliado se cambia a otra A.F.P., la anterior debe entregar el Bono a la nueva junto con el traspaso de los fondos de la cuenta individual.

Tramitación:

El trabajador puede solicitar directamente su Bono de Reconocimiento o encomendar su obtención a la A.F.P. a la cual se afilie, sin costo alguno para él.

Para el efecto indicado, el trabajador debe llenar un formulario en el cual se detallen el tiempo cotizado en las instituciones de previsión del régimen antiguo y las remuneraciones imponibles que sirvieron de base para el cálculo del Bono.

Exigibilidad:

El Bono de Reconocimiento, sus reajustes e intereses, se hacen exigibles y, en consecuencia, se abonan a la cuenta individual del afiliado, en cualquiera de las tres siguientes oportunidades:

- Cuando el afiliado fallece;
- Cuando el afiliado se acoje a pensión de invalidez, o
- Cuando cumple la edad para pensionarse por vejez, vale decir, 60 años si es mujer ó 65 años si es hombre.

Por lo tanto, el monto del Bono de Reconocimiento no puede considerarse para determinar si el afiliado puede acogerse a pensión antes de cumplir las edades indicadas, sin perjuicio de que, una vez que cumpla la edad requerida, se abonen a su cuenta individual el valor del Bono, sus reajustes e intereses.

La A.F.P. a que se encuentre afiliado el trabajador al momento de fallecer, de invalidarse o de cumplir la edad para pensionarse por vejez, asume su representación judicial y extrajudicial o la de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, para los efectos de cobrar el Bono, sus reajustes e intereses.

NOTA: Si su caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos enviarnos sus preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Oficinas de A.F.P. Santa María

SANTIAGO

Nueva de Lyon 026
Estado 226
Torre Sta. María
Los Conquistadores 1700

SAN BERNARDO

Covadonga 596 • Teléfono 31289

ARICA

San Marcos 275 • Teléfono 31296

IQUIQUE

Luis Uribe 355

ANTOFAGASTA

San Martín 2519 • Teléfono 225300

LÁ SERENA

Balmaceda 470 Local 25

VALPARAISO

Prat 732 oficina 31 • Teléfono 59081 Anexo 8

VIÑA DEL MAR

Edificio El Escorial

Plaza Vergara 17 of. 12 y 13 • Telefono 84787

RANCAGUA

Edificio Plaza Oriente

German Riesco 129 , Local 106 • Teléfono 22639

CURICO

Armen 415 • Teléfono 1220-X

TALCA

El Puente 1141 • Teléfono 31515

LINARES

Independencia 635 • Teléfono 131-667

CHILLAN

Isabel Riquelme 697 • Teléfono 22466

LOS ANGELES

Colo-Colo 565 • Teléfono 22067

CONCEPCION

Barros Arana 838 • Teléfono 25833

TEMUCO

Prat 770 • Teléfono 33123

VALDIVIA

Camilo Henríquez 430 • Teléfono 3993

OSORNO

Bilbao 991 • Teléfono 4535

PUERTO MONTT

Varas 616 of 31

COYHAIQUE

Baquedano 260

PUNTA ARENAS

Plaza Muñoz Gamero 1625 • Teléfono 22134

Desahucio de los trabajadores del sector público.

A. DESAHUCIO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO.

1. Concepto

El desahucio de los empleados de la Administración Civil del Estado, es un derecho patrimonial consistente en una indemnización que, al terminar en sus funciones por cualquier causa e independientemente de la pensión que pueda corresponderle, se le concede al empleado en relación con su tiempo servido en la Administración. Se encuentra regulado por los artículos 102º y siguientes del Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. Nº 338, de 1960.

2. Monto

El desahucio equivale a un mes de remuneraciones sobre los cuales se haya efectuado imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y al Fondo de Seguro Social que establece el artículo 107º del Estatuto Administrativo, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios prestados, con un máximo de 24 veces dicha remuneración.

Para este efecto se considera el mismo tiempo que es computable para la jubilación, siempre que se trate de servicios efectivos y por los cuales se haya cotizado al referido Fondo de Seguro Social.

3. Financiamiento

El desahucio se paga con cargo a los recursos del Fondo de Seguro Social. Estos recursos provienen, básicamente, de una cotización que efectúan los propios empleados públicos. Esta cotización es del 6 0/0 de las remuneraciones imponibles hasta el 28 de febrero de

1981. A contar del 1º de marzo de ese año y por aplicación del Nº 13 del artículo 1º del D.F.L. Nº 3381, de 1980, esta cotización es del 5,29 0/0 de las remuneraciones imponibles.

B. OTROS REGIMENES DE DESAHUCIO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO

Existen otros desahucios aplicables a otros trabajadores del sector público, que si bien difieren del establecido en el Estatuto Administrativo, tienen con éste las características comunes de otorgarse en relación a los años de servicios y por el hecho de terminar en funciones. Se trata, por ejemplo:

1. Del desahucio establecido en el D.F.L. Nº 2, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aplicable a los funcionarios semifuncionarios de las Instituciones de Previsión que se mencionan en el artículo 1º de la Ley Nº 7.378;
2. Del desahucio contemplado en los artículos 46º y siguientes de la Ley Nº 11.219, que se aplica a los imponentes de la Caja de Retiro y Previsión de los Municipales de la República;
3. Del desahucio establecido en los artículos 56º y siguientes de la Ley Nº 11.469, aplicable a los empleados municipales;
4. Del desahucio contemplado en la Ley Nº 7.390, que se aplica a los obreros municipales, y
5. De la indemnización que establece la letra a) del artículo 44º del D.F.L. Nº 2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, aplicable a los imponentes de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

C. TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO QUE SE AFILIAN AL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.

1. Pago

Los trabajadores del sector público mencionados en las letras A y B anteriores y, en general, afectos a regímenes de desahucio o indemnización por años de servicios, que establecen el pago del beneficio en función de los años de servicios al producirse la cesación de servicios, que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones, tienen derecho a que el desahucio o indemnización les sea pagado al momento de cumplir los requisitos que establecen las normas respectivas. En consecuencia, el desahucio de estos trabajadores no se incorpora al Bono de Reconocimiento.

2. Monto

Para determinar el beneficio, se toma en cuenta el tiempo computable que cada trabajador tenga a la fecha en que optó por el nuevo Sistema de Pensiones, vale decir, se "congela" el tiempo computable para este efecto. Para calcular su monto se considera la última remuneración imponible que se percibe a la fecha de la cesación de servicios. Si el régimen de desahucio establece que el monto se determina no en base a la última remuneración imponible sino que en función de un promedio de remuneraciones imponibles, debe considerarse precisamente el promedio que corresponda.

3. Opción

Los trabajadores sujetos a los referidos regímenes de desahucio o indemnización que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones, pueden optar por permanecer afectos a ellos, en cuyo caso el tiempo computable no se "congela".

Si optan en la forma señalada, se siguen rigiendo por las disposiciones legales vigentes y quedan afectos a la cotización correspondiente que, en el caso de los trabajadores señalados en la letra A., es del 5,29 0/0 de la remuneración imponible.

La opción por permanecer afecto al respectivo régimen de desahucio debe ejercerse en el momento en que se opta por el nuevo Sistema de Pensiones, debe señalarse así, expresamente, en la comunicación con que el trabajador informa a su empleador o habilitado su decisión de incorporarse a una determinada A.F.P.

NO OLVIDE: Si su caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos enviarnos sus preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Oficinas de A.F.P. Santa María

SANTIAGO

Nueva de Lyon 026
Estado 226
Torre Sta. María
Los Conquistadores 1700

SAN BERNARDO

Covadonga 596 • Teléfono 31289

ARICA

San Marcos 275 • Teléfono 312096

IQUIQUE

Luis Uribe 355

ANTOFAGASTA

San Martín 2519 • Teléfono 225300

LA SERENA

Balmaceda 470 Local 26

VALPARAISO

Prat 732 Oficina 31 • Teléfono 59081
Anexo 8

VIÑA DEL MAR

Edificio El Escorial
Plaza Vergara 172 of. 12 y 13
• Teléfono 24787

RANCAGUA

Edificio Plaza Oriente
Comán Freixo 324, Local 106
• Teléfono 21099

CURICO

Carmen 415 • Teléfono 1220 - 71

TALCA

1 Poniente 1141 • Teléfono 31515

LINARES

Independencia 635 • Teléfono 131 - 667

CHILLAN

Isabel Riquelme 69 • Teléfono 22466

LOS ANGELES

Colo-Colo 565 • Teléfono 22067

CONCEPCION

Barros Arana 838 • Teléfono 25833

TEMUCO

Prat 770 • Teléfono 33123

VALDIVIA

Camilo Henríquez 430 • Teléfono 3993

OSORNO

Bilbao 991 • Teléfono 4535

PUERTO MONTT

Varas 616 of 31.

COYHAIQUE

Baquedano 260

PUNTA ARENAS

Plaza Muñoz Gamero 1025 • Teléfono 22134

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

3

Santa María Informa.

Desahucio de los empleados particulares

1. Concepto.

Los empleados particulares imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de los Organismos Auxiliares de ésta, que se acogen a jubilación en esas instituciones, tienen derecho a un desahucio consistente en el pago de una suma de dinero.

La característica básica de este beneficio es que se encuentra absolutamente ligado al derecho a jubilar o, en otros términos, que sólo tienen derecho a él quienes cumplen los requisitos para jubilar y que, al mismo tiempo, se pensionan. Si el imponente fallece habiendo cumplido los requisitos para solicitar el desahucio y no lo hubiere hecho, el desahucio se otorga a sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia. En este caso, el monto del desahucio se distribuye entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia en proporción a los montos de cada una de tales pensiones.

2. Monto

El monto del desahucio lo fija anualmente la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

En el mes de diciembre de cada año, la Caja determina el monto del desahucio que regirá durante el año siguiente y que se le pagará a cada imponente que jubile durante ese año.

Para este objeto, la Caja considera los ingresos que para fines de desahucio ha obtenido durante el año que finaliza y efectúa un cálculo estimativo de los desahucios que deberá pagar durante el año siguiente.

El monto del desahucio que les corresponde percibir a los imponentes que jubilen durante el año 1981 es de \$ 161.000.

3. Financiamiento

El beneficio en comento se otorga con cargo a un Fondo de Desahucio que, hasta el 28 de febrero de 1981, se formaba con una imposición del 1,3400% de las remuneraciones mensuales imponibles, porcentaje que aportaban por mitades los imponentes y los empleadores, vale decir, un 0,6725% cada uno.

A contar del 1º de Marzo de este año y por aplicación del Nº 1 del artículo 10 del D.L. Nº 3.501, de 1980, esta cotización se eleva al 1,40% de las remuneraciones imponibles, lo cual es a cargo exclusivo de los imponentes.

El Fondo de Desahucio es un fondo de reparto. En consecuencia, los ingresos del año anterior financian los desahucios del año siguiente, debiendo, teóricamente, agotarse en el respectivo ejercicio financiero. No obstante, en un determinado año el Fondo de Desahucio tuviere déficit, este se cubre con cargo a los ingresos del año siguiente. Si, en cambio, el Fondo tuviere excedente, éste se agrega a los fondos por reparto del año próximo.

4. Empleados Particulares que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones.

Los empleados particulares imponentes de las instituciones mencionadas en el Nº 1 que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones, tienen derecho a que se les reconozca una trigésima quinta parte del monto del desahucio correspondiente al año 1980, por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registren hasta la fecha de la opción.

El monto del desahucio correspondiente al año 1980, ascendió a \$ 125.000, el cual, para este efecto, se reajusta según la variación del I.P.C. entre el último día del mes de febrero de 1980 y el último día del mes anterior a la opción por el nuevo Sistema de Pensiones.

De acuerdo con lo anterior, un empleado particular imponente de los mencionados organismos previsionales que registre 20 años de imposiciones, tiene derecho a que se le reconozcan veinte treinta y cinco avas partes de \$ 125.000 - esto es \$ 71.428,57 reajustado de acuerdo a la variación del I.P.C. en la forma expuesta anteriormente. Si dicho imponente registra 20 años y 7 meses de imposiciones, se le reconocerá una treinta y cinco avas parte más de dicho monto - \$ 3.571,43 debidamente reajustado.

En el caso de estas personas, el beneficio de desahucio se liquida a la fecha en que optan por el nuevo Sistema de Pensiones y pasa a formar parte del Bono de Reconocimiento. En otros términos, el monto del Bono de Reconocimiento se incrementa con el monto de la parte proporcional del desahucio que corresponde al respectivo imponente. Desde el momento que se incorpora al Bono de Reconocimiento, queda afecto a los mismos reajustes e intereses que éste.

NOTA: Si su caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos envíarnos sus preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

C.A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Indemnización por años de servicios para los trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.

1. Concepto.

La indemnización por años de servicios para los trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social, consiste en un giro de los fondos de indemnización, que pueden efectuar dichos trabajadores que cumplen con cualquiera de los requisitos que se indican en el número siguiente.

Este beneficio está regulado por el decreto con fuerza de ley N° 243, de 1953, del Ministerio de Hacienda.

La Ley N° 11.765 hizo aplicable este régimen de indemnización por años de servicios a los imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

Debe hacerse presente que los asegurados independientes no tienen derecho a este beneficio por el tiempo que trabajan esa calidad, pero sí por el tiempo trabajado como asegurado dependiente o apatronado.

2. Causales.

Los fondos de indemnización por años de servicios pueden ser girados por los trabajadores que cumplen con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Contar con más de mil quinientas sesenta semanas de imposiciones, que equivalen a 30 años de imposiciones;
- b) Tener más de 60 años de edad, o
- c) Ser inválido absoluto o haber obtenido pensión por vejez en conformidad a la Ley N° 10.383, en el caso de los trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social, o tener derecho a pensión de invalidez absoluta o a pensión de vejez de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 10.362, en el caso de los imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El giro o retiro de los fondos de indemnización por años de servicios puede efectuarse una sola vez por cada una de las causales recién indicadas.

En caso de muerte del trabajador, el giro del total o del saldo de sus fondos de indemnización pueden hacerse de una sola vez, sus beneficiarios de pensiones de viudez y orfandad existentes a la fecha del fallecimiento del causante. En este evento, los fondos de indemnización se dividen en dos partes iguales, correspondiendo una a cada uno de los beneficiarios de la pensión de viudez y la otra, por iguales partes, a los beneficiarios de las pensiones de orfandad.

Monto
Para los efectos de determinar el monto del giro de los fondos de indemnización, el Servicio de Seguro Social, reconocía a sus afiliados una cantidad equivalente al 4,165 % de los salarios por los cuales se les habían efectuado imposiciones durante los diez años comprendidos entre 1944 y 1953, ambos inclusive, y una suma equivalente al 8,33 % de los salarios y subsidios por los cuales se les habían efectuado imposiciones a contar del 1° de enero de 1954.

Como las sumas que correspondía reconocer por períodos de imposiciones anteriores al 1° de enero de 1974, eran idénticas, el artículo 8° del decreto ley N° 603, de 1974, dispuso que por las imposiciones efectuadas antes de esa fecha el Servicio de Seguro Social debe reconocer una cantidad de \$ 50.

En síntesis, la cantidad que puede girar de los fondos de indemnización un trabajador que acredita alguna de las causales indicadas en el N° 2, es la suma resultante de \$ 50 por sus imposiciones anteriores al 1° de enero de 1974 y el 8,33 % de los salarios por los cuales se le hayan efectuado imposiciones a contar de esa fecha y hasta el momento del giro.

Si el trabajador por haber acreditado una causal, ya efectuó algún giro anteriormente, en una nueva oportunidad sólo puede girar los fondos acumulados desde la fecha del giro anterior.

4. Financiamiento.
Inicialmente este beneficio se financió con una imposición patronal del 2 % de los salarios imponible, cotización que también financiaba los giros por cesantía que, con cargo a los mismos fondos de indemnización y hasta el año 1974, podían hacer los asegurados del Servicio de Seguro Social.

A contar de la fecha de vigencia del decreto ley N° 603, de 1974, que estableció el Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público, la indemnización por años de servicios pasó a otorgarse con cargo a los recursos del Fondo Común de Subsidios de Cesantía, el que hasta el 28 de febrero de 1981 se financió con una cotización patronal del 20% de las remuneraciones. En la actualidad el referido Fondo Común y, por tanto, la indemnización por años de servicios, se financia exclusivamente con aportes fiscales, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

5. Trabajadores que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones.
Los trabajadores mencionados en el N° 1, que se afilian al nuevo Sistema de Pensiones, tienen derecho a que se les reconozcan los fondos de indemnización acumulados hasta la fecha de la opción por el nuevo Sistema. Para determinar el monto de los fondos acumulados nos remitimos a lo señalado en el N° 3.

En el caso de estas personas, los fondos de indemnización se liquidan a la fecha en que optan por el nuevo Sistema de Pensiones y pasan a formar parte del Bono de Reconocimiento. Dicho de otro modo, el monto del Bono de Reconocimiento se incrementa con los fondos de indemnización acumulados hasta la fecha de la opción. Al incorporarse al Bono, los fondos de indemnización acumulados quedan afectos a los mismos reajustes e intereses que aquél.

Nota: Si su caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos enviarnos sus preguntas a:
CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE
A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.
Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

5

Santa María Informa.

Desahucio: elementos que conviene considerar para decidir el cambio.

1. Empleados de la Administración Civil del Estado.

En el Santa María Informa No 2 dejamos en claro que el desahucio de los empleados de la Administración Civil del Estado consiste en el pago de un mes de remuneraciones sobre las cuales se haya efectuado imposiciones, por cada año o fracción superior a seis meses de servicios prestados, con un máximo de 24 veces dicha remuneración y agregamos que si estos trabajadores se cambian al nuevo Sistema de Pensiones deben optar por permanecer o no permanecer afectos al mencionado régimen de desahucio.

Cuando estos trabajadores se cambian al nuevo Sistema de Pensiones, deberán considerar cuidadosamente su situación respecto del desahucio.

Así, por ejemplo, un trabajador que tenga más de 20 años computables para este beneficio debe tener presente que, si opta por continuar afecto al régimen de desahucio, deberá necesariamente seguir cotizando para este efecto hasta el momento que deje de trabajar en la Administración Civil del Estado, pero que no podrá obtener un desahucio superior a 24 veces su última remuneración imponible ya que ese es el límite máximo a que puede llegar este beneficio.

En cambio, un trabajador que tenga poco tiempo computable y que pretenda permanecer por muchos años en dicha Administración, debe considerar que si opta por ser afecto a este régimen deberá continuar cotizando, pero con la posibilidad de aumentar considerablemente el número de años computables, hasta llegar eventualmente a obtener el máximo de 24 veces la última remuneración imponible. Asimismo, estos trabajadores deben tener presente que esta opción por permanecer o no permanecer afectos al régimen de desahucio, se ejerce una sola vez y que por lo tanto, es irreversible.

2. Empleados Particulares.

En el Santa María Informa No 3 señalamos que los empleados particulares imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de los Organismos Auxiliares de ésta, tienen derecho a un desahucio cuando se acogen a jubilación en esas instituciones y que el monto del beneficio se fija anualmente en función de los ingresos recaudados para este fin en el anterior año. El número estimativo de desahucios por pagar agregamos que si estos trabajadores se afilian al nuevo Sistema de Pensiones, tienen derecho a que se les reconozca el monto de la quinta parte del monto del desahucio correspondiente al año 1980, debidamente reajustado, por

cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registren hasta la fecha de la opción que el beneficiario así determinado pasará a formar parte del Bono de Reconocimiento.

Por las características de este beneficio, que se otorga por cumplir los requisitos para jubilarse y acogerse a pensión, los trabajadores que deseen afiliarse al nuevo Sistema de Pensiones deberán ponderar más que su situación frente al desahucio, el hecho de si se encuentran o no próximos a jubilarse en el régimen anterior, el monto de su Bono de Reconocimiento y si el nuevo Sistema les ofrece o no la posibilidad de obtener una pensión mayor de la que obtendrían al permanecer afectos al régimen de pensiones de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

3. Indemnización por años de servicios para los trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.

En el Santa María Informa No 4 expresamos, en síntesis, que esta indemnización consiste en un giro de fondos que pueden efectuar los trabajadores que acreditan el cumplimiento de alguna de cuatro causales específicas y cuyo monto equivale a 30 veces las imposiciones anteriores al 10 de enero de 1974 y al 8,50% de los salarios por los cuales se hayan efectuado imposiciones con posterioridad a esa fecha y hasta el momento del giro de los fondos.

Además del cuidadoso estudio de su situación que estos trabajadores deben efectuar respecto de su eventual derecho a pensión en el régimen del Servicio de Seguro Social para determinar si les conviene cambiarse al nuevo Sistema - especialmente quienes se encuentran próximos a obtener pensión por vejez - es conveniente que consideren que una de las causales para girar sus fondos de indemnización es tener 30 años de imposiciones, independientemente de que tengan o no derecho a pensión. De esta manera, aquellos trabajadores que vayan a enterar en corto tiempo los referidos 30 años de cotizaciones deben tener presente que si a esa fecha ya se han cambiado al nuevo Sistema de Pensiones no podrán girar sus fondos de indemnización, los cuales pasarán a incrementar el Bono de Reconocimiento. En consecuencia, los trabajadores que se encuentren en la situación descrita deberán ponderar, haciendo un cálculo estimado de sus fondos de indemnización, si les es más conveniente esperar cumplir los 30 años de imposiciones y retirar estos fondos o cambiarse desde ya al nuevo Sistema por serles más rentables los intereses que comenzarán a ganar el Bono de Reconocimiento y los ahorros previsionales que vayan acumulando en sus cuentas individuales.

NOTA: Si el caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos enviarnos sus preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

A.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido, para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Trabajadores Independientes

El D.L. N° 3.500, de 1980, otorga a los trabajadores independientes la posibilidad de afiliarse al nuevo Sistema de Pensiones.

Como es lógico, la incorporación de estos trabajadores a dicho Sistema presenta ciertas particularidades que emanan de las diferencias laborales que se aprecian entre ellos y los trabajadores dependientes.

1) **Concepto.** Para los fines relacionados con el nuevo Sistema de Pensiones, se entiende por trabajador independiente a toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso. El empleador se considera trabajador independiente para los efectos previsionales.

2) **Afiliación.** La afiliación es la relación jurídica que se produce, en este caso, entre un trabajador independiente y el nuevo Sistema de Pensiones. Esta relación jurídica da origen a derechos y obligaciones que la ley establece, especialmente la posibilidad de cotizar a una A.F.P. y el derecho a obtener las prestaciones una vez cumplidos los requisitos.

La afiliación de los trabajadores independientes es voluntaria y se produce por el hecho de efectuar la primera cotización a una A.F.P.. Una vez efectuada la primera cotización, la afiliación es única y permanente, vale decir, subsiste durante toda la vida del afiliado, sea que el trabajador se mantenga o no en actividad o que ejerza una o varias actividades que le produzcan ingresos. Si el trabajador ejerce más de una actividad, debe cotizar en una sola A.F.P. simultáneamente.

3) **Renta Imponible.** Renta es la cantidad de dinero que el afiliado independiente declara mensualmente ante la respectiva A.F.P., para los efectos del pago de las cotizaciones.

Ahora bien, la renta imponible no puede ser inferior al monto de un ingreso mínimo vigente en el mes al cual corresponde la renta que se declara, ni superior a 120% según el valor que éstas tengan al último día del mes anterior al que corresponde dicha renta.

Como corresponde al propio afiliado independiente declarar su renta imponible, ésta puede variar mes a mes dentro de los referidos límites mínimo y máximo.

4) **Plazo para Cotizar.** El trabajador independiente debe pagar sus cotizaciones dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que corresponde la renta declarada. Si el día 10 fuere Sábado o festivo, el plazo se prolonga hasta el día hábil siguiente.

Si el afiliado independiente no paga sus cotizaciones dentro de dicho plazo puede hacerlo hasta el último día del mes siguiente al que corresponde la renta declarada, pero en este caso deberá pagar reajustes e intereses.

En cambio, si el trabajador independiente no paga sus cotizaciones dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, pierde la posibilidad de cotizar por ese mes y la A.F.P. queda legalmente impedida de recibírselas.

Ejemplo: Las cotizaciones correspondientes a la renta declarada del mes de Agosto deben pagarse dentro de los 10 primeros días de Septiembre. Si se paga después del 10 de Septiembre, pero hasta el 30 del mismo mes, quedan sujetas a reajustes e intereses. Las mismas cotizaciones no pueden pagarse después del 30 de Septiembre.

5) **Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.** Las pensiones de invalidez y sobrevivencia del nuevo Sistema se financian con una cotización especial que, en el caso de Santa María, es de 2,5 0/0 de la renta imponible.

Al pagar esta cotización el afiliado independiente cubre los riesgos de invalidez y muerte que le ocurran en el mes calendario siguiente a aquél en que entera la cotización.

Ejemplo: Un trabajador independiente que se inscribe en una A.F.P. en el mes de Agosto y que paga la cotización correspondiente a la renta declarada de ese mes durante los 10 primeros días de Septiembre, cubre con esa cotización los riesgos de invalidez y muerte que le puedan ocurrir durante el mes de Octubre. Pero este afiliado puede cubrir los riesgos que le ocurran durante Septiembre, siempre que pague, junto con la cotización por la renta de agosto, otro 2,5 0/0 - en el caso de Santa María -. En este caso, el trabajador habrá cubierto, además, los riesgos que le ocurran dentro del mes de Septiembre desde el día del pago efectivo de la cotización hasta el último día de ese mes.

6) **Beneficios de Salud.** Los afiliados independientes tienen derecho a los beneficios de salud establecidos en las leyes N°s. 6.174, 10.383 y 16.781 (ver Santa María Informa N° 6).

Al efectuar su primera cotización, los afiliados independientes deben optar por los beneficios de salud contemplados en las leyes N°s. 10.383 y 16.781.

El afiliado independiente debe tener presente que, si opta por los beneficios de salud de la ley N° 10.383, (Régimen del Servicio de Seguro Social), tendrán también derecho a atención médica su cónyuge y sus hijos menores de 15 años y a su vez podrán atenderse por el sistema de Bonos Ex-Sermena, de acuerdo a lo dispuesto por el D.L. N° 2.575, de 1979.

NOTA: Si su caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le recomendamos las preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirán únicamente la respuesta específica para su caso particular.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.

El D.L. N° 3.063, de 1979, dispone, entre otras materias, que con recursos del Fondo Común Municipal, las Municipalidades podrán tomar a su cargo servicios que estén siendo atendidos por organismos del sector público.

El D.F.L. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, regula en su art. 4° la situación del personal perteneciente al organismo o entidad del sector público que tiene a su cargo el servicio que se transfiera a una Municipalidad.

1. Traspaso y Primera Opción

El citado art. 4° del D.F.L. N° 1-3.063, dispone que los referidos trabajadores - entre los cuales se encuentran los profesores - de los establecimientos traspasados a las Municipalidades, se regirán en sus relaciones laborales por las normas del Código del Trabajo y en cuanto al régimen previsional, sistema de reajustes y sistema de remuneraciones, se les aplicarán las normas de los trabajadores del sector privado.

Sin embargo, la misma disposición otorga a este personal el derecho de optar por el régimen previsional, de remuneraciones y de reajustes que tenían antes del traspaso del servicio a la respectiva Municipalidad, régimen anterior que, en la generalidad de los casos, será el aplicable al sector público. Esta opción tiene las siguientes características: a) Debe ejercerse como un solo todo, vale decir, no se puede elegir el régimen previsional del sector privado y, a la vez, el régimen de remuneraciones y de reajustes del sector público o viceversa; b) El plazo para optar es de seis meses que cuentan desde la fecha del traspaso del servicio a la Municipalidad; c) Durante el referido plazo de seis meses el personal mantiene el régimen previsional y salarial a que se encontraba afecto antes del traspaso, y d) La falta de opción implica la voluntad de cambiar el régimen previsional y salarial al del sector privado.

2. Opción por el Nuevo Sistema de Pensiones

El art. 1° transitorio del D.L. N° 2.500, de 1980, que creó el nuevo Sistema de Pensiones, dispone que los trabajadores que sean o hayan sido imponentes en alguna institución de previsión, podrán optar entre mantenerse en el régimen de previsión del sistema antiguo que les corresponde de acuerdo a la naturaleza de los servicios que prestaban o incorporarse al nuevo Sistema de Pensiones.

Los trabajadores dependientes que optan por el nuevo Sistema de Pensiones continúan afectos a los regímenes de Sistema Único, Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo, Enfermedades Profesionales y, sólo para estos efectos, siguen sujetos a las instituciones de previsión del régimen antiguo. Así, por ejemplo, un imponente en la Caja de Previsión de Empleados Particulares que se afilia a una A.F.P. continúa afecto a dicha caja para fines de percibir, cuando corresponda, las asignaciones familiares, el subsidio de cesantía y los beneficios contemplados en la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

NOTA: Este caso es muy particular y esta información no resuelve completamente sus dudas, le rogamos enviarnos sus preguntas a:

CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE

Alameda Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Recibirá rápidamente la respuesta específica para su caso particular.

3. Ejercicio de las Dos Opciones

De acuerdo a lo señalado anteriormente, los trabajadores de algún organismo que tiene a su cargo un servicio que se traspasa a una Municipalidad pueden ejercer dos opciones en materia previsional. Estas dos opciones son alternativas entre sí y pueden ejercerse conjunta o separadamente.

a) Si el trabajador se afilia a una A.F.P. antes del traspaso, una vez que se produce el traspaso tendrá seis meses de plazo para optar por el régimen previsional y salarial que tenía o por el del sector privado. En este caso la opción sólo tendrá efecto al régimen salarial y a los tres beneficios indicados en el N° 2 y no al régimen de pensiones, porque respecto del sistema de pensiones ya optó al afiliarse a la A.F.P..

b) Si se afilia a una A.F.P. después del traspaso y antes de optar entre el régimen del sector privado y el que tenía a la fecha del traspaso, la opción que deberá ejercer durante los seis meses indicados también se referirá al régimen salarial y a los beneficios de asignaciones familiares y de subsidio de cesantía y de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, porque al afiliarse a la A.F.P. ya había optado por el nuevo Sistema de Pensiones.

c) Si se afilia a una A.F.P. después del traspaso y también después de haber optado entre el régimen previsional y salarial que tenía y el del sector privado, se tendrá efecto al régimen por el cual optó respecto del régimen salarial y de beneficios y dejará de estarlo para fines de pensión, porque al afiliarse a la A.F.P. estará optando por el nuevo Sistema de Pensiones.

4. Jubilación

La Contraloría General de la República ha dictaminado que el traspaso del personal a una Municipalidad no implica supresión de cargo para los efectos de configurar la especial causal de jubilación por expiración obligada de funciones que establece el art. 12° del D.L. N° 2.448, de 1978.

5. Desahucio

Los funcionarios de los servicios traspasados que se encuentran afectos al Estatuto Administrativo, tienen derecho a solicitar el desahucio que les corresponda por el tiempo en que trabajaron en la Administración Civil del Estado. El pago del desahucio puede solicitarse desde el día mismo en que rija el traspaso.

Debe tenerse presente que, como estos funcionarios pasan a quedar afectos al Código del Trabajo, no deben seguir cotizando para el beneficio de desahucio, aún cuando opten por el régimen previsional del sector público.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(Primera parte)

El D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que los trabajadores dependientes que se afilian a una A.F.P., continúan afectos, entre otros regímenes de beneficios, a los que establece la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para este fin, dichos trabajadores siguen sujetos a las Instituciones de Previsión del régimen antiguo.

CONCEPTO. Se entiende por accidente del trabajo aquel que se origina a causa o con ocasión del trabajo y que produce la incapacidad transitoria o permanente o la muerte de la víctima. Se consideran también accidentes del trabajo los que ocurren en el trayecto directo entre la habitación y el lugar del trabajo o viceversa.

Enfermedad profesional, en cambio, es aquella causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realiza una persona y que le produce incapacidad o muerte. Las enfermedades profesionales están enumeradas en el decreto supremo N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Si un trabajador se encuentra afectado por una enfermedad que no esté enumerada en dicho decreto supremo, puede acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de la enfermedad.

ADMINISTRACION. La administración del régimen de la ley N° 16.744 está a cargo de las Cajas de Previsión, incluido el Servicio de Seguro Social, de los Servicios de Salud y de las Mutualidades de Empleadores.

Corresponde a las Cajas de Previsión recaudar las cotizaciones que financian este régimen y otorgar los beneficios. En el caso del Servicio de Seguro Social, los subsidios son otorgados por el respectivo Servicio de Salud. Respecto de los trabajadores de empresas afiliadas a alguna Mutualidad de Empleadores, les corresponde a ellas recaudar las cotizaciones y otorgar los beneficios. En la actualidad existen tres de estas Mutualidades de Empleadores, que son la Asociación Chilena de Mutualidades de Empleadores, el Instituto de Seguridad del Trabajo y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

Existen, además, algunas empresas autorizadas para administrar este régimen, pero sólo respecto de sus propios trabajadores, como es el caso, por ejemplo, de la Empresa Nacional del Bón.

INCOMPATIBILIDAD. Las pensiones que establece la ley N° 16.744 son incompatibles con las pensiones que contempla el nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, de esta manera:

OTROS TITULOS PUBLICADOS:

- 1. ¿Qué es y cómo se calcula el Bono de Reconocimiento?
- No 2. Subsidio de los Trabajadores del Sector Público.
- No 3. Desahucio de los Empleados Particulares.
- No 4. Indemnización por años de Servicios para los Trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.

a) Si un trabajador afiliado a una A.F.P. se invalida a causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, tiene derecho a pensión de invalidez en conformidad a la ley N° 16.744. En este caso, los recursos acumulados en su cuenta individual se mantienen en el Fondo de Pensiones que administra la A.F.P., los cuales se siguen incrementando por la rentabilidad que produce su inversión y con la cotización que, por su pensión, debe efectuar el pensionado con el fin de que cuando cumpla 60 (mujer) o 65 (hombre) años se pensione por vejez. En esa oportunidad el pensionado puede elegir entre efectuar retiros programados o contratar un seguro de renta vitalicia. Si el trabajador fallece a causa del accidente del trabajo o enfermedad profesional encontrándose pensionado por alguno de esos riesgos, causa pensiones de sobrevivencia de acuerdo a la ley N° 16.744 y los recursos acumulados en su cuenta individual, incluido el Bono de Reconocimiento, pasan a sus herederos. Estos fondos quedan exentos del impuesto de herencia hasta el equivalente a 4.000 U.F.

b) Si el trabajador afiliado a una A.F.P. se invalida por accidente común o enfermedad no profesional, tiene derecho a la pensión de invalidez establecido en el D.L. N° 3.500. Si, en cambio, fallece por accidente común o enfermedad profesional o mientras se encuentre pensionado por invalidez provocada por alguno de esos riesgos, causa pensiones de sobrevivencia de acuerdo al D.L. N° 3.500 para su cónyuge sobreviviente, sus hijos y la madre de sus hijos naturales. Incluso, si no existen dichos beneficiarios, tienen derecho a pensión de sobrevivencia sus padres.

FINANCIAMIENTO. Los beneficios de la ley N° 16.744 se financian:

- a) Con una cotización básica del 0,85 % de las remuneraciones imponibles, y
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de cada empresa, que fluctúa entre el 0,85 % y el 3,4 % de las remuneraciones imponibles. Las empresas que implantan medidas de prevención de riesgos pueden solicitar que se les reduzca o se les exima de esta cotización; en cambio, a las empresas que no implanten dichas medidas o que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad o higiene, se les puede recargar esta cotización hasta en un 100%. Las rebajas y recargos se encuentran regulados en el decreto supremo N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Tanto la cotización básica como la adicional son de cargo del empleador.

- No 5. Desahucio: Elementos que conviene considerar para decidir el cambio.
- No 6. Beneficios de Salud. Trabajadores Dependientes.
- No 7. Trabajadores Independientes.
- No 8. Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

10

Santa María Informa.

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(Segunda parte)

El D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que los trabajadores dependientes que se afilian a una A.F.P., continúan afectos, entre otros regímenes de beneficios, a los que establece la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Para este fin, dichos trabajadores siguen sujetos a las Instituciones de Previsión del régimen antiguo.

RIESGOS CUBIERTOS. La ley N° 16.744 cubre los riesgos de incapacidad laboral transitoria, de incapacidad laboral permanente o invalidez y de muerte, siempre que ellos se produzcan como consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional.

BENEFICIOS. Este régimen de Seguro establece una basta gama de beneficios:

a) **Beneficios Médicos:** Consisten en atención médica, quirúrgica y dental; hospitalización, si fuese necesario; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos; rehabilitación física y reeducación profesional y gastos de traslado que se necesitaren para otorgar los beneficios anteriores.

b) **Subsidios:** El subsidio se otorga en caso de incapacidad laboral transitoria y tiene una duración máxima de 52 semanas pudiendo prorrogarse por 52 semanas más, si es necesario para un mejor tratamiento del accidentado o enfermo. Expirados estos plazos no se logra la curación o rehabilitación de la víctima, se presume que se encuentra inválido, en cuyo caso procede el otorgamiento de indemnización o de pensión, según el grado de pérdida de capacidad de ganancia.

El subsidio se paga por cada día de incapacidad laboral y su monto mensual es equivalente al 85% de las remuneraciones o rentas imponibles que esté percibiendo el accidentado o enfermo al momento del accidente o del diagnóstico de la enfermedad, o las que haya percibido en el último período de pago.

c) **Indemnización.** Cuando el accidentado o enfermo sufre una pérdida de capacidad de ganancia, premuniblemente permanente, igual o superior al 15% inferior al 40%, tiene derecho a una indemnización global cuyo monto se determina conforme a las disposiciones del citado decreto supremo N° 109, que puede exceder de 15 veces el sueldo base. Se considera sueldo base el promedio de las remuneraciones o rentas imponibles que percibió el accidentado o enfermo en los últimos seis meses.

Pensiones de Invalidez. Si a consecuencia del accidente o enfermedad el trabajador sufre una disminución de su capacidad de ganancia igual o superior al 40% e inferior al 70%, tiene derecho a una pensión de invalidez parcial, cuyo monto es equivalente al 35% del sueldo base definido en la letra anterior.

En cambio, si la pérdida de capacidad de ganancia es igual o superior al 70%, el trabajador tiene derecho a una pensión de invalidez total, equivalente al 70% de dicho sueldo base. Por último, si a consecuencia del accidente o enfermedad el trabajador necesitara del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de la vida, se le considera como inválido y tiene derecho a que el monto de la pensión de invalidez total sea incrementado en el equivalente al 30% del sueldo base, con lo cual la pensión llega a ser igual al 100% del sueldo base.

El inválido parcial, el inválido total y el gran inválido tienen derecho a que sus pensiones se incrementen en un 50% por cada hijo que cause asignación familiar, sin que, considerando estos aumentos, las pensiones pueden exceder del 50%, 100% o 150% del sueldo base, respectivamente. Estos incrementos son independientes del derecho a percibir las correspondientes asignaciones familiares.

Cuando el inválido parcial, total o el gran inválido cumple con los requisitos de edad, según se trate de mujer u hombre, respectivamente, deja de percibir la pensión de invalidez de la ley N° 16.744 y comienza a recibir la correspondiente pensión por vejez.

e) **Pensión de Sobrevivencia.** Si el accidente o enfermedad produce la muerte del trabajador o si fallece el inválido que se encontraba pensionado, causa pensiones de sobrevivencia para el cónyuge sobreviviente (viuda), para sus hijos y para la madre de sus hijos naturales.

El cónyuge sobreviviente hombre (viudo) también tiene derecho a pensión de sobrevivencia, siempre que sea inválido y que haya vivido a expensas de su cónyuge fallecida a causa de accidente del trabajo o enfermedad profesional o que falleció encontrándose pensionada por alguna de esas causas.

Si no existen los beneficiarios indicados, tienen derecho a pensión de sobrevivencia los ascendientes (padres y abuelos) y demás descendientes (nietos y bisnietos) del causante, siempre que hayan sido cargas familiares suyas.

f) **Asignación por Muerte.** Si un trabajador fallece por accidente del trabajo o enfermedad profesional o encontrándose subsidiado o pensionado por alguna de esas causas, la persona que pague los gastos de sus funerales tiene derecho al beneficio de asignación por muerte regulado por el D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El monto máximo de este beneficio equivale a 3 ingresos mínimos. Si la persona que se hizo cargo de los gastos del funeral es el o la cónyuge, hijo, padre o madre del causante, tiene derecho al referido monto máximo.

CONTENIDOS INFORMATIVOS PUBLICADOS:

No 1. Qué es y cómo se calcula el Bono de Reconocimiento.

No 2. Desahucio de los Trabajadores del Sector Público.

No 3. Desahucio de los Empleados Particulares.

No 4. Indemnización por años de Servicios para los Trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.

No 5. Desahucio: Elementos que conviene considerar para decidir el cambio.

No 6. Beneficios de Salud. Trabajadores Dependientes.

No 7. Trabajadores Independientes.

No 8. Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.

No 9. Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. (1ª Parte)

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María, Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

11

Santa María Informa.

Subsidio de Cesantía.

Los trabajadores dependientes que se afilian a una A.F.P. continúan afectos al régimen de Sistema de Subsidios de Cesantía establecido en el D.L. N° 603, de 1974.

1) **Beneficiarios.** El D.L. N° 3.500, de 1980, reconoce el derecho a este subsidio a los trabajadores dependientes, tanto del sector privado como del sector público, que se afilian a una A.F.P.

2) **Requisitos.** Para tener derecho al subsidio se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar cesante. Se entiende que está cesante el trabajador dependiente que pierde su empleo por causas ajenas a su voluntad;

b) Tener, a lo menos, 52 semanas ó 12 meses, continuos o discontinuos, de cotizaciones en cualquier régimen previsional - o de servicios, en el caso de los trabajadores del sector público - dentro de los dos años anteriores a la fecha de la cesantía;

c) Estar inscrito en el registro de cesantes que debe llevar cada institución previsional, o que determine el Ministerio de Hacienda, en el caso de los trabajadores del sector público, y

d) Estar inscrito en el registro de cesantes que debe llevar cada municipalidad, con el fin de asignarles trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad. El alcalde respectivo debe procurar que las labores asignadas sean similares a las que ejecutaba el beneficiario inmediatamente antes de obtener el subsidio y que no le impidan gestionar la obtención de un nuevo empleo.

3) **Pérdida del derecho a subsidio.** Se pierde el derecho al subsidio por las siguientes causales:

a) Si la pérdida del empleo, en el caso del empleado público, se debiere a una medida disciplinaria;

b) Si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación ofrecida por la oficina de colocación municipal, a menos que ella sólo le hubiere permitido ganar una remuneración inferior al 50 % de la última que percibió;

c) Si la solicitud del beneficio contiene datos o informaciones falsas;

d) Si la solicitud se presenta después de transcurridos 90 días desde que el trabajador dejó de cesante;

e) Si el cesante cesare a realizar los trabajos de asistencia en beneficio de la comunidad que le asigne el alcalde

de la respectiva municipalidad.

4) **Duración**

a) **Inicio.** El subsidio se paga desde el primer día de la cesantía a quienes lo solicitan dentro de los primeros treinta días. En cambio, a quienes lo solicitan después de los primeros treinta días, pero dentro del plazo de 90 días, se les otorga desde la fecha de la solicitud.

b) **Término.** El subsidio se paga mientras se mantiene el estado de cesantía y no se configura alguna de las causales de pérdida del derecho que indicamos en el N° 3, hasta que se enteren 90 días desde el inicio de la cesantía. Si se mantienen las condiciones señaladas, el subsidio puede ampliarse por periodos de 90 días cada uno, hasta totalizar cuatro periodos, incluido el primero.

En caso de sismos, catástrofes u otros hechos de fuerza mayor, el subsidio puede prolongarse hasta por 180 días más, siempre que medie autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5) **Concesión y pago**

En el caso de los trabajadores del sector público, el subsidio se concede y paga por el Servicio, Institución u Organismo en el que se haya provocado la cesantía, vale decir, para el caso trabajaba el cesante.

Respecto de los trabajadores del sector privado, el beneficio se concede y paga por la respectiva Caja de Previsión, salvo en el caso de trabajadores de empresas afiliadas a Cajas de Compensación a quienes les es pagado por éstas.

6) **Monto**

El subsidio es equivalente al 75 % del promedio de las remuneraciones imponibles mensuales, de los subsidios de incapacidad laboral, o de ambos, devengados durante los seis meses calendario anteriores a la fecha de la cesantía, pero el monto del beneficio no puede ser inferior al 80 % de dos sueldos vitales mensuales ni superior al 90 % de cuatro sueldos vitales. Los montos mínimo y máximo indicados deben expresarse en porcentajes del ingreso mínimo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8° de la Ley N° 18.018.

7) **Financiamiento.** De acuerdo al art. 8° del D.L. N° 3.501, de 1980, a contar del 1° de Marzo de 1981, el Fondo Común de Subsidios de Cesantía se financia exclusivamente con aportes fiscales que deben fijarse en la Ley de Presupuestos.

OTROS INFORMATIVOS PUBLICADOS:

N° 1 Qué es y cómo se solicita el Bono de Reconocimiento?

N° 2 Exhorte a los Trabajadores del Sector Público.

N° 3 Deshucio de los Empleados Particulares.

N° 4 Indemnización por años de Servicios para los Trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.

N° 5 Desanctio. Elementos que conviene considerar para decidir el cambio.

N° 6 Beneficios de Salud. Trabajadores Dependientes.

N° 7 Trabajadores Independientes.

N° 8 Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.

N° 9 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (1ra. Parte)

N° 10 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (2a. Parte).

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María. Clasificador 25; Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Asignaciones Familiares.

Los trabajadores dependientes que se afilian a una A.F.P. continúan afectos al régimen de Sistema Unido de Prestaciones Familiares establecido en el D.L. 307, de 1974 y, por tanto, mantienen el derecho a percibir asignaciones familiares.

- 1) **Beneficiarios.** Son beneficiarios de asignaciones familiares:
- a) Todos los trabajadores dependientes, tanto del sector privado como del sector público;
 - b) Los trabajadores que se encuentran en goce de subsidio, sea éste de cesantía, de incapacidad laboral o de accidente del trabajo o enfermedad profesional;
 - c) Los pensionados de cualquier régimen previsional, incluso los pensionados por viudez y quienes gocen de la pensión que se concede a la madre de los hijos naturales del causante, y
 - d) Los trabajadores independientes afiliados a algún régimen previsional que con anterioridad al 1º de enero de 1974 - fecha de vigencia del D.L. N° 307 - contemplaba el beneficio de asignación familiar.

2) **Causantes.** Son causantes del beneficio:

- a) La cónyuge y el cónyuge inválido;
- b) Los hijos y los adoptados, que sean solteros y no mayores de 18 años de edad; si son mayores de 18 años y no mayores de 24 años, deben seguir estudios regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, en instituciones del Estado o reconocidos por éste. Los hijos y los adoptados inválidos son causantes del beneficio aún cuando sean mayores de 18 ó 24 años de edad.
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra anterior;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes (padres, abuelos, etc.) mayores de 65 años de edad, o menores de esta edad si son inválidos.

Debe hacerse presente que de acuerdo al art. 17º del D.L. 307, agregado por el art. 10º de la ley 18.018, los notarios y los oficiales civiles, en su caso, deben otorgar, sin costo alguno para los interesados, las escrituras de reconocimiento y legitimación de los hijos y su aceptación, como también los certificados de supervivencia. Asimismo, dichos certificados y las actuaciones judiciales a que dieren lugar en el reconocimiento o la legitimación de los hijos, están exentos de todo impuesto.

3) **Requisitos.** Además de existir causantes del beneficio que puedan ser invocados como tales, valiendo que cumplan las exigencias indicadas en el número anterior, los causantes deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Deben vivir a expensas del beneficiario, y
 - b) No deben disfrutar de una renta cualquiera sea su origen o procedencia, igual o superior al monto de la asignación familiar. Sin embargo, las pensiones de vejez y de viudez no se consideran renta para estos fines.
- 4) **Percepción.** La regla general es que la asignación la percibe el beneficiario. En las expensas que vive el causante. Sin embargo, las asignaciones causadas por hijos menores deben pagarse di-

rectamente a la madre con quien viven, si ésta lo solicita. Asimismo y siempre que lo soliciten, las respectivas asignaciones deben pagarse a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante.

5) **Duración.** La asignación se paga desde el día en que se produce la causa que la genera, vale decir desde la fecha del matrimonio respecto de la cónyuge; desde el nacimiento en el caso de los hijos, etc. Para que proceda el reclamo hay que solicitar el beneficio y acreditar que se cumplen los respectivos requisitos. La asignación se paga hasta el último día del mes que el causante mantiene esa calidad, pero respectivamente los hijos el pago se efectúa hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen 18 ó 24 años de edad según el caso.

6) **Montó.** El monto de las asignaciones familiares es único y uniforme, tanto en relación con los causantes como respecto de los beneficiarios.

Sin embargo, los causantes inválidos dan derecho a una asignación aumentada al doble. El monto mensual actual de la asignación familiar asciende a \$ 401,98 y, por tanto, la asignación de los inválidos es de \$ 803,96.

7) **Concesión y Pago.** Corresponde a los empleadores tanto del sector privado como del sector público pagar las asignaciones familiares a sus trabajadores.

En el caso de los trabajadores del sector privado se requiere el reconocimiento previo de las cargas familiares y la autorización de pago de la respectiva institución previsional. Respecto de los trabajadores del sector público es necesario una resolución del Servicio Empleador que reconozca el derecho al beneficio.

8) **Compensación y Devolución de Saldos.** Los empleadores del sector privado deben deducir las sumas que pagan a sus trabajadores por asignaciones familiares, de las cotizaciones e impuestos que deben enterar en las instituciones de previsión. Si quedan saldos a favor de aquéllos, éstas se los deben reembolsar dentro del mes calendario en que se enteren las respectivas cotizaciones.

9) **Financiamiento.** A contar del 1º de marzo de 1981, el Fondo Único de Prestaciones Familiares se financia exclusivamente con aportes fiscales.

10) **Asignación Maternal.** Las trabajadoras comprendidas en las letras a), b) y d) del N° 1 tienen derecho a una asignación maternal durante el período del embarazo. El pago de este beneficio se hace exigible a contar del quinto mes de embarazo, pero comprende todo el período de la gestación; su monto mensual es igual al de la asignación familiar y se rige por las mismas normas que ésta. Los trabajadores indicados en las letras a), b) y d) del N° 1, también tienen derecho a la asignación maternal por sus cónyuges embarazadas que sean causantes de asignación familiar.

OTROS INFORMATIVOS PUBLICADOS:

- Nº 1 Desahucio de los Trabajadores del Sector Público.
- Nº 2 Desahucio de los Empleados Particulares.
- Nº 3 Indemnización por años de Servicios para los Trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.
- Nº 4 Desahucio: Elementos que conviene considerar para decidir el cambio.
- Nº 5 Beneficios de Salud. Trabajadores Dependientes.

- Nº 6 Trabajadores Independientes.
- Nº 7 Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.
- Nº 8 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. (1ra. Parte).
- Nº 9 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (2a. Parte).
- Nº 10 Subsidio de Cesantía.

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María. Clasificador 25; Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

13

Santa María Informa.

Nuevo Sistema de Pensiones

En los números anteriores de Santa María informa, quisimos destacar y explicar materias que, en nuestra opinión, es importante conocer para tomar la decisión de incorporarse al Nuevo Sistema de Pensiones.

De acuerdo a lo anterior, desarrollamos los beneficios que mantienen los trabajadores que se afilian a una A.F.P., que son: beneficios de salud, asignaciones familiares, subsidio de cesantía y prestaciones del régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Santa María Informa Nos. 6 y 7, 12, 11,9 y 10, respectivamente).

Hicimos presente, además, que el tiempo con imposiciones en los regímenes antiguos no se pierde por el hecho de cambiarse al Nuevo Sistema, finalidad que se cumple a través del Bono de Reconocimiento (Santa María Informa No 1).

Explicamos, además, los regímenes de desahucio o indemnización por años de servicios de los trabajadores del sector público, de los empleados particulares y de los afiliados al Servicio de Seguro Social, señalando cuáles de estos beneficios pasan a incrementar el Bono de Reconocimiento (Santa María Informa Nos. 2, 3 y 4, respectivamente).

Finalmente, hicimos referencia a la situación de un importante grupo de trabajadores, conformado por quienes cumplen funciones en los Servicios que se traspasan a las Municipalidades (Santa María Informa No 8).

Ahora bien, a contar desde este número queremos referirnos a qué es el Nuevo Sistema de Pensiones, explicando la afiliación, administración, financiamiento y beneficios.

NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

1. Régimen de Reparto. Los regímenes antiguos de pensiones se basan en el denominado "sistema de reparto" en el cual las cotizaciones ingresan a fondos colectivos o comunes que sirven para pagar las pensiones de quienes van jubilando. Cada trabajador debe realizar imposiciones en la intitu-

ción previsional y, por tanto, al fondo de reparto, que las leyes determinan en relación a la naturaleza del trabajo que cada uno realiza, sin que exista la posibilidad de elegir entre las distintas Cajas de Previsión.

En el sistema de reparto, el monto de las pensiones se encuentra determinado por la ley, y que señala cuál es el sueldo o salario base sobre el cual se aplican los beneficios y la forma en que debe realizarse cada año de imposiciones.

En síntesis, no existe relación entre el esfuerzo previsional realizado por cada trabajador y la pensión que recibirá, ya que el monto de ésta queda determinado por el número de años de imposiciones que tenga y las remuneraciones por las cuales se le hayan hecho imposiciones durante los últimos cinco, tres o un año según sea la Caja de Previsión en que impone.

2. Régimen de Capitalización Individual. El nuevo Sistema de Pensiones, en cambio, se basa en un "régimen de capitalización individual", en el cual cada trabajador es el responsable directo del monto al que ascenderá su jubilación.

En efecto, la pensión pasa a ser el resultado de las cantidades que cada trabajador acumule a su nombre en una cuenta individual.

Trasladada a la cuenta individual las cotizaciones, las cuales se van acumulando mes a mes e incrementando con la rentabilidad - interés - que produce su inversión por parte de las entidades administradoras.

La suma de las cotizaciones y su rentabilidad se registra periódicamente en una libreta personal, con el objeto de que el afiliado sepa con exactitud cuál es el monto de su ahorro previsional.

Al término de la vida activa, será precisamente el monto de ese ahorro el que determinará la cuantía de la respectiva pensión, de manera que existirá una relación directa entre el esfuerzo previsional y la pensión que se obtenga.

OTROS INFORMES PUBLICADOS:

- No1 ¿Qué es cómo se calcula el Bono de Reconocimiento?
- No2 Desahucio de los Trabajadores del Sector Público.
- No3 Desahucio de los Empleados Particulares.
- No4 Indemnización por años de Servicios para los Trabajadores afiliados al Servicio de Seguro Social.
- No5 Desahucio de quienes conviene considerar para decidir el cambio.
- No6 Beneficios de Salud. Trabajadores Dependientes.
- No7 Trabajadores Independientes.

- No8 Trabajadores de Servicios que se traspasan a las Municipalidades.
- No9 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. (1ra. Parte).
- No10 Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (2a. Parte).
- No11 Subsidio de Cesantía.
- No12 Asignaciones Familiares.

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE de Santa María. Claudio 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE

Nuevo Sistema de Pensiones: Afiliación

A) AFILIACION AL SISTEMA

1) **Concepto.** El D.L. N° 3.500, de 1980, define a la afiliación como la relación jurídica que se produce entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia. Esta relación jurídica entre un trabajador y el Sistema origina los derechos y obligaciones que establece la ley, en especial el derecho a los beneficios y la obligación de cotizar.

2) **Características.** La afiliación al Sistema es:

a) **Obligatoria respecto de los trabajadores dependientes,** porque estos trabajadores deben necesariamente afiliarse al Sistema.

Sin embargo, los trabajadores dependientes que se encontraban trabajando al 1° de mayo de 1981 o que iniciaron o inicien sus labores entre esa fecha y el 31 de Diciembre de 1982, pueden optar por incorporarse al Nuevo Sistema o permanecer en los regímenes antiguos. En ambos casos el plazo para optar termina el 30 de abril de 1986.

Debe tenerse presente que si un trabajador dependiente, dentro del plazo señalado, opta por incorporarse al Nuevo Sistema, no puede optar posteriormente por permanecer en el régimen antiguo. En cambio, si durante un tiempo se mantiene cotizando al régimen antiguo o comienza a cotizar en él, nada impide que más tarde, pero siempre dentro del plazo indicado, pueda incorporarse al Nuevo Sistema.

b) **Voluntaria respecto de los trabajadores independientes.** Estos trabajadores pueden incorporarse en forma voluntaria al Nuevo Sistema, cualquiera que sea la fecha en que haya iniciado o inicien sus labores.

Cabe hacer presente que para estos fines se considera trabajador independiente a toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene su ingreso.

c) **Única,** porque el Sistema, como tal, es también único. El hecho que el Sistema sea único, significa que el financiamiento y los beneficios son iguales respecto de todos los afiliados, aún cuando esas administraciones tengan varias entidades administradoras, siempre que entre ellas puedan existir diferencias propias de un régimen competitivo, como por ejemplo, en materia de rentabilidad de las inversiones y de la cotización que financian el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

d) **Permanente,** porque, una vez iniciada, subsiste durante toda la vida del afiliado, y sea que éste se mantenga o no en actividad, o que ejerza una o varias actividades simultáneas sucesivas, en el seno de una entidad administradora.

e) **Automática,** porque se produce por el solo hecho de iniciar las labores como trabajador dependiente, sin perjuicio del derecho de opción señalado en la letra a). En el caso de los trabajadores independientes, la afiliación se produce por el hecho de manifestar su volun-

tad en tal sentido, entendiéndose que así lo hacen quienes efectúan su primera cotización a un Fondo de Pensiones.

B) AFILIACION A UNA A.F.P.

1) **Concepto.** Es la relación jurídica que se produce entre un trabajador y una determinada Administradora de Fondos de Pensiones. Esta relación origina la obligación del trabajador de cotizar en la A.F.P. que elige, el derecho de aquél a recibir o causar los beneficios cuando se produce alguno de los riesgos de vejez, invalidez y muerte protegidos por el sistema.

2) **Características.** La afiliación a una determinada A.F.P. es de libre decisión del trabajador, vale decir, él elige la A.F.P. en que desea cotizar.

Para este efecto, el trabajador dependiente no afiliado a una A.F.P. debe comunicarle a su empleador a cual A.F.P. desea afiliarse, dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus labores. Si no lo hace dentro de este plazo, el empleador debe enterar las cotizaciones en la A.F.P. que tiene el mayor número de afiliados dentro de su empresa. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de opción señalado en la letra A, 2, a).

En el caso del trabajador independiente, al igual que su afiliación al Sistema, la afiliación a una A.F.P. se produce por el hecho de enterar en ella la primera cotización.

La afiliación a una A.F.P., es única, en el sentido que cada trabajador sólo puede cotizar simultáneamente a una A.F.P., aunque preste servicios a más de un empleador o aunque se desempeñe paralelamente como trabajador dependiente e independiente.

Sin embargo, cada trabajador puede cambiarse de A.F.P. cuantas veces lo desee, bastando para ello que avise su decisión en tal sentido con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deban pagarse las cotizaciones del mes en que dé el aviso. El aviso de traspaso puede darse directamente a la A.F.P. antigua o a la nueva, o a través del empleador, siempre que se haga dentro de los 10 primeros días del mes. El trabajador queda afiliado a la nueva A.F.P. a contar del día 1° del mes en que debe efectuarse el traspaso de su cuenta individual y éste debe hacerse entre el 1° y el 10 del mes siguiente a aquel en que deben enterarse las cotizaciones del mes en que se dio el aviso. De esta manera, por ejemplo, si un trabajador avisa el cambio durante el mes de Octubre, las cotizaciones de ese mes deben enterarse en la A.F.P. "antigua" entre el 1° y el 10 de Noviembre; a su vez, la A.F.P. "antigua" debe traspasar el saldo de la cuenta individual a la A.F.P. "nueva" entre el 1° y el 10 de Diciembre, y el trabajador quedará afiliado a la A.F.P. "nueva" a contar del 1° de Diciembre.

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, llame o escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María. Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

BONO DE RECONOCIMIENTO SIMPLIFICACION DE LA SOLICITUD

A) En el N° 1 de Santa María Informa, analizamos en detalle qué es el Bono de Reconocimiento y el procedimiento general de cálculo.

Asimismo, oportunamente enviamos a nuestros afiliados el formulario de Solicitud de Bono de Reconocimiento. A quienes nos hayan devuelto dicho formulario con los datos requeridos, se les comenzará a tramitar la obtención del Bono con ese solo documento.

B) Respecto de quienes no nos hayan devuelto el formulario mencionado, deberán utilizar el nuevo formulario elaborado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en el cual sólo deberán indicarse los siguientes datos:

1. Nombre completo del afiliado
2. RUT o cédula de identidad
3. Fecha y lugar de nacimiento
4. Sexo
5. Domicilio particular
6. Institución de previsión en que el afiliado enteró la última cotización antes de ingresar al nuevo Sistema de Pensiones
7. Otras instituciones de previsión en las que efectuó cotizaciones y el período aproximado de éstas
8. Fecha de ingreso al nuevo Sistema de Pensiones
9. Administradora en que se encuentra actualmente afiliado
10. Fecha de la solicitud de cálculo y emisión del Bono de Reconocimiento

11. Nombre de los padres del afiliado (sólo para los afiliados al Servicio de Seguro Social)

12. Número de inscripción interna (sólo para los imponentes del Servicio de Seguro Social, de la Sección Titulares y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de las Cajas del sector bancario, con excepción de la Caja del Banco Central)


C) Como puede apreciarse, de acuerdo a las nuevas instrucciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, no será necesario indicar los períodos exactos con imprecisiones en cada Caja de Previsión antiguo, sino el detalle de las remuneraciones imponibles del período que sirve de base de cálculo del Bono, datos que sí debían indicarse en el formulario anterior.

D) El formulario deberá llenarse en original y dos copias. La segunda copia quedará en poder del afiliado. La primera copia quedará en poder de la A.F.P.

El original lo envía a la A.F.P. a la institución de previsión en que el afiliado enteró su última cotización antes de afiliarse al nuevo Sistema de Pensiones.

E) La A.F.P. Santa María S.A. enviará a la brevedad, al domicilio de los afiliados, el nuevo formulario de Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento.

F) El nuevo formulario es el siguiente:



Administradora de Fondos de Pensiones S.A.

			No	
SOLICITUD DE CALCULO Y EMISION DEL BONO DE RECONOCIMIENTO				
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES
FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año		CIUDAD		SEXO Masculino Femenino
DIRECCION PARTICULAR		CIUDAD		REGION
CAJA O INSTITUCION DE PREVISION EN QUE COTIZO POR ULTIMA VEZ ANTES DE INGRESAR AL NUEVO SISTEMA		PERIODO APROXIMADO DESDE HASTA Mes Año Mes Año		R.U.T. O CEDULA DE IDENTIDAD GABINETE
OTRAS CAJAS O INSTITUCIONES DE PREVISION EN QUE ESTUVO AFILIADO ANTERIORMENTE		Indique los años si no recuerda el período exacto de afiliación.		PARA LOS AFILIADOS AL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL NOMBRE DEL PADRE
NOMBRE DE LA A.F.P. EN QUE SE ENCUENTRA AFILIADO		DIRECCION DE LA A.F.P.		NOMBRE DE LA MADRE
A.F.P. Santa María S.A.		Los Conquistadores 1.700		SOLO PARA LAS CAJAS SEÑALADAS EN EL REVERSO NO INTERNO O INSCRIPCION
FECHA DE INGRESO AL NUEVO SISTEMA Mes Año		FECHA SOLICITUD Mes Año Día		
Autorizo a A.F.P. Santa María S.A. para tramitar mi Bono de Reconocimiento.				Firma Solicitante

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE A.F.P. Santa María. Clasificador 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María

LA PREVISION DE CHILE

Santa María se preocupa de informarle bien.

17

Santa María Informa.

Beneficios del Nuevo Sistema

Los "Santa María Informa" N^{os}. 17, 18 y 19 están dedicados a analizar suscintamente los beneficios que establece el nuevo Sistema de Pensiones, creado por D.L. N^o 3.500 de 1980.

A. Pensiones de Vejez. Tienen derecho a pensión de vejez los afiliados que cumplan 60 ó 65 años de edad, según se trate de mujeres u hombres, respectivamente. Al cumplir las edades recién indicadas, el afiliado puede disponer de los recursos acumulados en su cuenta individual, con el fin de efectuar retiros de dicha cuenta o de contratar un seguro de renta vitalicia.

Debe tenerse presente que los trabajadores que optaron u opten por el nuevo Sistema de Pensiones, no podrán pensionarse por vejez sino después de transcurridos cinco años desde su incorporación a él.

1. Sistema de Retiros Programados. El afiliado puede optar por mantener su cuenta individual en la A.F.P. y efectuar retiros anuales, cuyo monto se determina dividiendo el saldo de la cuenta por la expectativa de vida de su grupo familiar.

Por este efecto, se entiende por expectativa de vida del grupo familiar, la expectativa de vida del afiliado a una fecha determinada, más la suma de los períodos que exceden a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibirlas. Los referidos períodos se ponderan por la proporción que la ley asigna a las pensiones mínimas de sobrevivencia respecto de la pensión mínima de vejez.

La expectativa de vida se fijará por tablas que deberá elaborar anualmente la Superintendencia de Valores y Seguros.

Para desarrollar un ejemplo, supóngase que la expectativa de vida del hombre a los 65 años, es de 11 años y que la expectativa de vida de la mujer a los 60 años, es de 15 años. De esta manera, para determinar la expectativa de vida del grupo familiar de un afiliado hombre que tiene 65 años de edad y que su único beneficiario de pensión de sobrevivencia es su cónyuge, que fallece a esa fecha 60 años de edad, se debe considerar la expectativa de vida del afiliado (11 años) más la expectativa de vida de su mujer que excede a la del afiliado (4 años), pero ponderada al 60 % (2,4 años), porque esa es la relación que tiene la pensión mínima de sobrevivencia de la viuda sin hijos respecto del monto de la pensión mínima de vejez. De acuerdo con lo anterior, entonces, la expectativa de vida del grupo familiar de este afiliado al momento de pensionarse, es de 13,4 años.

Ahora bien, supóngase que durante su afiliación activa este trabajador acumuló en su cuenta individual la suma de \$ 5.000.000.

Para determinar el monto de la cantidad que puede retirar anualmente, debe dividirse dicho capital por la expectativa de vida de su grupo familiar, esto es, \$ 5.000.000 dividido por 13,4, lo que da un retiro anual de \$ 373.134,33. Esta cantidad se expresa en cuotas del Fondo de Pensiones, se paga en doce mensualidades, siendo el monto mensual de \$ 31.094,53.

El artículo precedente debe repetirse cada año, en el mismo mes calendario en que el afiliado se acogió a pensión.

El afiliado puede optar por retirar anualmente una suma menor a la que resulte de efectuar el referido cálculo.

El afiliado que optó por la alternativa de efectuar retiros programados, puede, en cualquier momento, cambiarse a la alternativa de celebrar un contrato de renta vitalicia, que explicaremos a continuación.

2. Seguro de Renta Vitalicia. El afiliado puede optar por contratar un seguro de renta vitalicia con una Compañía de Seguros, por el cual ésta se obliga a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios. En este caso, la A.F.P. debe traspasar fondos de la cuenta individual del afiliado a la Compañía de Seguros respectiva, para el pago de la prima del contrato.

Este contrato tiene las siguientes características: debe ajustarse a las modalidades que establece la Superintendencia de Valores y Seguros; el monto del seguro debe expresarse en Unidades de Fomento u otro sistema de ajustabilidad que fije dicha Superintendencia, y es irrevocable, vale decir, si el afiliado optó por este sistema para pensionarse, no puede después cambiarse al mecanismo de retiros programados. Además, no puede optarse por este sistema si la renta mensual vitalicia a convenirse fuere inferior a la pensión mínima de vejez.

B. Pensión anticipada de vejez. Los afiliados pueden pensionarse antes de cumplir la edad necesaria para jubilar por vejez, pero para ello se requiere que la pensión sea igual o superior a un monto determinado. La idea que refleja este requisito, es evitar que, por el hecho de anticipar la pensión, el monto de ésta resulte insuficiente para atender las necesidades del afiliado y su grupo familiar.

Si el afiliado decide anticipar la pensión acogiéndose al sistema de seguro de renta vitalicia, la pensión mensual que fijó el contrato no puede ser inferior al 70 % del promedio de las remuneraciones y rentas imponibles mensuales, debidamente actualizadas, que el afiliado haya percibido durante los últimos diez años.

Si, en cambio, decide anticiparla optando por el sistema de retiros programados, el saldo de su cuenta individual debe ser suficiente para obtener, durante todo el período que le falta para cumplir la edad legal de jubilación por vejez más su expectativa de vida siguiente, una pensión mensual no inferior al 70 % del promedio de sus remuneraciones y rentas imponibles, debidamente actualizadas, percibidas durante los últimos diez años.

Debe tenerse muy en cuenta que el Bono de Reconocimiento no se considera para determinar si un afiliado puede o no anticipar su pensión por vejez, ya que, como señalamos en el Santa María Informa N^o 1, el Bono sólo se hace exigible cuando el afiliado cumple 60 ó 65 años de edad, según se trate de mujer u hombre, cuando fallece o cuando se acoge a pensión de invalidez.

Para obtener un informativo ya publicado o para una consulta particular, escriba al CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE, Santa María, Casillero 25, Correo 9, Santiago.

Un respaldo sólido para un futuro estable.

Santa María
LA PREVISION DE CHILE